



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-837-SPA-662

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6831 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

12 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-837-SPA-662** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la empresa Drogería Tacuba opera en una zona de uso habitacional contamina con el ruido de una campana industrial que dejan prendida varias horas emiten olores a químicos en determinadas ocasiones trabajan sin respetar horarios desde las 8:30 llegando a laborar después de las 19:00 han laborado sábados, domingos y días festivos incluso en una ocasión dejaron prendida dicha campana toda la noche a menudo estorban el libre tránsito de la calle al cargar y descargar productos de camiones (...) domicilio Norte 77, Número 3130, Colonia Obrero Popular en Azcapotzalco. La denuncia contempla a saber: a) Operación industrial en una zona habitacional. Cabe mencionar que ésta empresa renta al dueño del predio, el cual ya ha rentado anteriormente su predio a otras empresas con las que no se tuvo problema por no haber realizado actividad industrial contaminante. (...) b) Contaminación por ruido con el uso de una campana industrial que prenden por largos períodos de tiempo. c) Contaminación eventual por olor a químicos en el uso de la campana. d) No omito mencionar que esta empresa Drogería Tacuba incurre en las siguientes faltas: No respeto horario fijo de trabajo. Llega a laborar en fines de semana y días festivos. A menudo entorpece el tránsito de la calle con carga y descarga de camiones (...)





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-837-SPA-662

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

6831 -2023

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Uso del Suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Es así que, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando que al predio objeto de investigación le aplica la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para producción de farmacéuticos, medicamentos, industrial de artículos de higiene y de cuidado personal y para el hogar, no se encuentra permitido.

Por tal motivo, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, al establecimiento mercantil objeto de investigación, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.





Expediente: PAOT-2021-837-SPA-662

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6831 -2023

Emisiones Contaminantes a la Atmósfera y Sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario y/o responsable del inmueble objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad ambiental aplicable al caso, conminándolos al cumplimiento de la misma, solicitándoles a su vez aportara información sobre los hechos que se investigaban.

Al respecto, el Apoderado de la empresa denominada “Drogas Tacuba S.A. de C.V.”, ingresó en la oficialía de partes de esta Entidad un escrito, a través del cual manifestó que en el sitio se tenía un horario de labores de lunes a viernes de 8:30 a 17:30 horas, que no se contaba con campanas de extracción que emitieran ruido por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013 y que éstas contaban con filtros de carbón activado para la retención de olores, anexando al ocusro las órdenes de compra de ello; asimismo, que la empresa de mérito se ubicaba dentro de la periferia de una zona industrial.

Posteriormente, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma ambiental; ya que se obtuvo un nivel sonoro de 54.0 dB(A).

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2021-837-SPA-662

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

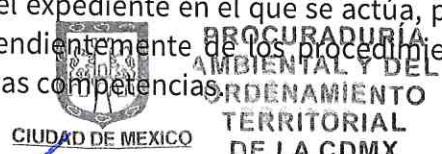
6831 -2023

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de la empresa denominada “Drogería Tacuba S.A. de C.V.”, ubicada en calle Norte 77, número 3130, colonia Obrero Popular, Alcaldía Azcapotzalco, mismas que no excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario y/o responsable del inmueble objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad ambiental aplicable al caso, conminándolos al cumplimiento de la misma, solicitándoles a su vez aportara información sobre los hechos que se investigaban; al respecto, el Apoderado de la empresa “Drogas Tacuba S.A. de C.V.”, a través de un escrito manifestó que en el sitio se laboraba de lunes a viernes de 8:30 a 17:30 horas, que no se contaba con campanas de extracción que emitieran ruido por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013 y que éstas contaban con filtros de carbón activado para la retención de olores, presentando las órdenes de compra respectivas.
- Personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando que al predio objeto de investigación le aplica la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para producción de farmacéuticos, medicamentos, industrial de artículos de higiene y de cuidado personal y para el hogar, no se encuentra permitido.
- Se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, al establecimiento mercantil objeto de investigación, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-837-SPA-662

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6831 -2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

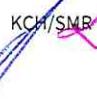
SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx


KCH/SMB

